Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ CARRASQUILLO ROMÁN Apelado v. INSTITUCIÓN CORRECCIONAL BAYAMÓN 501 P/C, SUPERINTENDENTE DE LA INSTITUCIÓN DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN P/C DEL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelante	KLAN201801085	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: D PE2017-0424 Sobre: *Mandamus* y Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2018.

Comparece el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró ha lugar un recurso de *mandamus* y sentencia declaratoria y se ordenó al apelante acreditar bonificaciones por Buena Conducta y Asiduidad a la sentencia del Sr. José Carrasquillo Román, en adelante el señor Carrasquillo o el apelado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente, que por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2015 el señor Carrasquillo resultó

convicto por violación al Art. 3.2 (b) de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, en adelante Ley 54-1989, 8 LPRA sec. 632. En consecuencia, se dictó sentencia en su contra y se le impuso una pena de cárcel de 4 años y 3 meses.

Así las cosas, el apelado presentó un recurso de *Mandamus* y Sentencia Declaratoria. Alegó que la aplicación que hace Corrección del Reglamento de Bonificaciones es incorrecta, por lo cual solicitó al TPI, que conforme al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, en adelante Plan de Reorganización Núm. 2-2011, le acreditara bonificaciones por Buena Conducta y Asiduidad.

Luego de varios trámites, el TPI declaró ha lugar el recurso de *Mandamus* y Sentencia Declaratoria. Por tal razón, ordenó a Corrección emendar la Hoja de Liquidación del señor Carrasquillo para que conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, le acreditara las bonificaciones por Buena Conducta y Asiduidad. En esencia, el TPI razonó que al aprobarse el Código Penal de 2004 se incorporó un sistema en el que las penas se cumplirían en años naturales. De modo, que para atemperar la Ley 54-1989 al nuevo sistema de penas el legislador enmendó dicha ley especial para que las sentencias se cumplieran en años naturales. Ahora bien, el Código Penal de 2012 derogó el Código Penal de 2004. Sin embargo, el Art. 307 del Código Penal de 2012 no dispuso que las sentencias dictadas al amparo de la Ley 54-1989 se cumplieran en años

naturales. Por el contrario, como cuestión de hecho el legislador no manifestó expresamente que su intención al aprobar el Código Penal de 2012 fuese disponer que las sentencias bajo la Ley 54-1989 se cumplieran en años naturales. De esta omisión es forzoso concluir que a las sentencias bajo la Ley 54-1989 le aplican las bonificaciones de buena conducta y asiduidad. Esto no puede ser de otra forma ya que para que las sentencias al amparo de la Ley 54-1989 se cumplieran en años naturales, el legislador hubiese tenido que establecerlo expresamente, lo que hasta el momento no ha hecho.

Inconforme, Corrección presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda sobre Mandamus y Sentencia Declaratoria, ordenándole al Departamento de Corrección y Rehabilitación a acreditarle al señor Carrasquillo la bonificación por buena conducta y asiduidad.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2012 y las leyes especiales atemperadas a dicho código pueden bonificar por buena conducta y asiduidad al amparo del Art. 11 del Plan de Reorganización núm. 2 del 2011.

El señor Carrasquillo no presentó su alegato en oposición en el término que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para su adjudicación final.

Examinado el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En virtud del principio de legalidad no se iniciará un procedimiento criminal "contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad".[1] Cónsono con lo anterior, un estatuto penal se interpreta restrictivamente en cuanto a lo que desfavorece a un acusado y liberalmente en lo que lo favorece.[2]

B.

Con la aprobación del *Código Penal de Puerto Rico* en el 2012 se eliminó el requisito de que las sentencias, en general, se cumplan en años naturales.[3]

C.

En cuanto a las bonificaciones de sentencias, el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, dispone en lo pertinente:

> Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que

---

[1] Art. 2 del *Código Penal de Puerto Rico, supra* (33 LPRA sec. 5002). Véase además, *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992).
[2] *Pueblo v. Rodríguez Jiménez*, 128 DPR 114, 119-120 (1991).
[3] *Véase*, Art. 66 del *Código Penal del Estado Libre Asociado*, Ley Núm. 149-2004 (33 LPRA sec. 4694); Art. 307 del *Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 146-2012 (33 LPRA sec. 5415).

esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes; o

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población

> correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.[4]

-III-

Corrección considera que las bonificaciones por buena conducta o asiduidad se conceden al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y estas solo aplican a personas sentenciadas antes de la vigencia del Código Penal de 2004, es decir, antes de 1 de mayo de 2005 o bajo leyes especiales que no fueran atemperadas al Código Penal. Como el señor Carrasquillo fue sentenciado luego de la vigencia del Código Penal de 2004 y a su vez, conforme al Art. 307 del Código Penal de 2012, está expresamente excluido de los beneficios solicitados. Diferimos.

En el ordenamiento penal vigente, surgido a raíz de la entrada en vigor del Código Penal de 2012, existe una notable omisión, a saber: si las penas impuestas al amparo de la Ley 54-1989 se cumplen en años naturales. En ausencia de expresión legislativa al respecto, concluimos que las sentencias bajo la Ley 54-1989 bonifican por buena conducta o asiduidad. Lo contrario equivaldría a crear por analogía una pena, lo que está proscrito por el principio de legalidad. No debemos de perder perspectiva que un estatuto penal

---

[4] Art. 11 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación* de 2011, plan de reorganización 2-2011.

se interpreta restrictivamente en cuanto perjudica a un acusado y liberalmente en aquello que lo favorece.[5]

-V-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa disiente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[5] *Pueblo v. Rodríguez Jiménez, supra*.